

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**BARRANQUILLA**  
*Edificio Centro Cívico Piso Octavo*

**PROCESO VERBAL RADICADO: 08001-31-53-007-2021-00121-00**

**DEMANDANTE: CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE  
ACTIVOS (CRA S.A.S.)**

**DEMANDADO: RITA MARGARITA ROCHA PALACIO.**

En la ciudad de Barranquilla a los Diez (10) días del mes de Marzo del año dos mil veintitrés (2023), procede esta agencia judicial a emitir sentencia anticipada dentro del proceso antes referenciado cuya Litis versa sobre la EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RECOBRO DE SEGUROS a cargo de RITA MARGARITA ROCHA PALACIO y a favor del CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS CRA S.A.S.

La sentencia de marras se procede a emitir de manera escritural como quiera que a la fecha de expedición de este proferido no se ha convocado la realización de audiencia pública alguna.

En este asunto la parte demandante deprecia que se declare que la señora RITA MARGARITA ROCHA PALACIO es responsable por la ocurrencia de los siniestros que declarara el Ministerio de Transporte, relacionados con el incumplimiento de la obligación legal consagrada en el Decreto 2868 de 2006, relativa a la desintegración de vehículos de servicio de transporte terrestre de carga como requisito del sistema de reposición para el registro de nuevos automotores, y declarar, en consecuencia, la existencia de la obligación a cargo de la demandada de pagar a favor del CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S. -CRA S.A.S.-, como cesionaria de Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales, la suma de ciento treinta y cinco millones treinta y nueve mil ciento setenta y cinco pesos m/cte. (\$135.039.175), en virtud del derecho de subrogación legal consagrado en el artículo 1096 del Código de Comercio, por el pago que, a título de indemnización, efectuó la extinta sociedad a favor del Ministerio de Transporte por cuenta de los siniestros que afectaran los amparos de las pólizas de seguros 300011618, 300011619, 300011582, 300011594 y 300011609.

Según los hechos contenidos en la demanda, Seguros Cóndor S.A. expidió las pólizas de seguros de cumplimiento de disposiciones legales 300011618, 300011619, 300011582, 300011594 y 300011609, en las cuales figuraba como tomador la señora Rita Margarita Rocha Palacio y como beneficiaria el Ministerio de Transporte, cuyo objeto era garantizar el cumplimiento de la obligación legal consagrada en el Decreto 2868 de 2006, relativa al registro inicial de nuevos vehículos de servicio de transporte terrestre de carga, mediante el sistema de reposición vehicular, que implicaba la obligación de desintegrar un vehículo previamente inscrito o sus equivalentes, la cancelación de su matrícula y la cancelación de la inscripción del vehículo en el Registro Nacional de Carga.

DEMANDANTE: CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS (CRA S.A.S.)

DEMANDADO: RITA MARGARITA ROCHA PALACIO.

La parte demandante afirma que Superado el término de 18 meses señalado en dicho decreto reglamentario, la señora Rocha Palacio no acreditó ante el Ministerio de Transporte el cumplimiento de la totalidad de los requisitos que le eran exigibles como solicitante del registro inicial de nuevos vehículos de transporte terrestre de carga, para lo cual fueron otorgadas las pólizas de seguros 300011618, 300011619, 300011582, 300011594 y 300011609, en atención al sistema de reposición vehicular reglamentado en el Decreto 2868 de 2006. Por lo anterior, atendiendo las previsiones del Decreto 2868 de 2006, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 3299 del 12 de agosto de 2008, mediante la cual se declaró el incumplimiento y la ocurrencia del siniestro frente a las diferentes pólizas expedidas por Cóndor S.A., otorgadas para garantizar el cumplimiento de los requisitos legales del sistema de reposición vehicular para el registro inicial de nuevos vehículos de transporte terrestre de carga, entre ellas las pólizas 300011618, 300011619, 300011582, 300011594 y 300011609 afectando el amparo de cada póliza en un valor de \$21.875.000.

En el hecho # 3 de la demanda, manifiesta el accionante que Dicha resolución fue objeto de recurso de reposición por parte de la aseguradora Cóndor S.A., el cual fuera resuelto mediante la Resolución 5197 del 10 de diciembre de 2008, conforme a la cual se confirmaron todos los siniestros reconocidos a favor del Ministerio de Transporte. Debidamente ejecutoriada la referida resolución, el Ministerio de Transporte inició proceso de jurisdicción coactiva en contra de la aseguradora Cóndor S.A., por virtud del cual aquella se vio obligada a pagar la suma de \$1.120.667.125 por concepto de capital y \$263.222.294 por intereses moratorios, sumas que fueron canceladas totalmente el 17 de mayo de 2011.

En consecuencia, la sociedad Cóndor S.A. terminó indemnizando los siniestros declarados por cuenta del incumplimiento de la señora Rocha Palacio en un valor total de \$135.039.175.

Dentro del acápite de Fundamentos de Derecho, la parte demandante afirma que con base en el artículo 1096 del Código de Comercio, la aseguradora tiene el derecho de subrogarse hasta el monto de su importe, que en el caso concreto correspondió a la suma de \$135.039.175 efectuados el 17 de mayo de 2011 por los siniestros que afectaran los amparos de las pólizas de seguros 300011618, 300011619, 300011582, 300011594 y 300011609, en este caso a favor de la sociedad CRA S.A.S. conforme a la compraventa de derechos y obligaciones realizada entre la extinta compañía de seguros Cóndor S.A. y ésta, mediante la escritura pública 1368 de 2016.

Acorde a lo señalado por la parte actora en el libelo demandador dicho derecho de subrogación nace con los pagos efectuados por la aseguradora Cóndor S.A., es decir, cuando el beneficiario Ministerio de Transporte recibió el pago de los perjuicios ocasionados por la demandada RITA MARGARITA ROCHA PALACIO, como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones relativas al registro inicial de nuevos vehículos de servicio de transporte terrestre de carga, mediante el sistema de reposición vehicular, que implicaba la obligación de desintegrar un vehículo previamente inscrito o sus equivalentes, la cancelación de su matrícula y la cancelación de la inscripción del vehículo en el Registro Nacional de Carga, siniestros declarados a RITA MARGARITA ROCHA PALACIO, los cuales fueron parte del acuerdo indemnizatorio suscrito entre Cóndor S.A. y RITA MARGARITA ROCHA PALACIO y que figuran como anexo a la demanda.

### ACTUACION PROCESAL

La presente demanda se presentó con fecha 25 de Mayo de 2021, por lo que, mediante auto de Junio 15 de 2021, se dictó auto admisorio de la demanda, luego mediante memorial de fecha Junio 7 de 2022, el apoderado de la demandante allegó al despacho solicitud de reconocimiento de sucesión procesal, en atención al fallecimiento de la señora RITA MARGARITA ROCHA PALACIO acaecido el 27 de Marzo de 2020, de acuerdo a documentación recibida de parte del señor AGUSTIN ANTONIO PINTO ALMENAREZ en su calidad de esposo de la demandada, documentación que fue aportada al expediente; por lo que mediante auto de Octubre 14 de 2022, esta agencia judicial, ordenó al señor AGUSTIN ANTONIO PINTO ALMENARES que allegue al expediente el Registro Civil de Matrimonio que lo acredite como esposo de la demandada RITA MARGARITA ROCHA PALACIO, si desea actuar en el proceso en su condición de heredero de la finada RITA MARGARITA ROCHA PALACIO, con la advertencia de que, en el evento de que no lo allegue, se continuará el proceso con los herederos indeterminados, igualmente se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de la demandada RITA MARGARITA ROCHA PALACIO y se ordenó que por secretaría se le comunique al señor PINTO ALMENARES que, en el evento que desee actuar en este proceso, en su condición de heredero de la finada RITA MARGARITA ROCHA PALACIO, debe allegar al expediente registro civil de matrimonio con ésta última, y se le concedió el término legal de 10 días hábiles para el aporte del mismo y en el evento de que no lo allegara, se continuaría el proceso con los herederos indeterminados, decisión está que se adoptó con el fin de evitar futuras nulidades; no obstante lo anterior el mencionado señor AGUSTIN ANTONIO PINTO ALMENARES no se hizo parte dentro del proceso, por lo que se procedió a emplazar a los herederos determinados e indeterminados de la demandada RITA MARGARITA ROCHA PALACIO, quedando debidamente notificados a través de Curador Ad-Litem quien contestó la demanda sin proponer excepciones.

Agotado como se encuentra el trámite en el presente proceso sin que exista nulidad que invalide lo actuado entra el Despacho a desatar la Litis, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

#### **COMPETENCIA:**

El Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, es competente para decidir el presente caso de conformidad con lo dispuesto en la normatividad vigente

A partir de las pretensiones y hechos narrados por la demandante en los que solicita se declare la existencia de la acción de recobro de seguros, se determina que el juez civil del circuito, es el competente para dirimir la presente Litis.

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

DEMANDANTE: CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS (CRA S.A.S.)

DEMANDADO: RITA MARGARITA ROCHA PALACIO.

La controversia jurídica se centra en dilucidar si existe la obligación para la demandada RITA MARGARITA ROCHA PALACIO (Q.E.P.D.) hoy herederos determinados e indeterminados de RITA MARGARITA ROCHA PALACIO de responder por la ocurrencia de los siniestros que declarara el Ministerio de Transporte, relacionados con el incumplimiento de la obligación legal consagrada en el Decreto 2868 de 2006, relativa a la desintegración de vehículos de servicio de transporte terrestre de carga como requisito del sistema de reposición para el registro de nuevos automotores, y declarar, en consecuencia, la existencia de la obligación a cargo de la parte demandada de pagar a favor del CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S. -CRA S.A.S.-, como cesionaria de Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales, la suma de ciento treinta y cinco millones treinta y nueve mil ciento setenta y cinco pesos m/cte. (\$135.039.175), en virtud del derecho de subrogación legal consagrado en el artículo 1096 del Código de Comercio, por el pago que, a título de indemnización, efectuó la extinta sociedad a favor del Ministerio de Transporte por cuenta de los siniestros que afectaran los amparos de las pólizas de seguros 300011618, 300011619, 300011582, 300011594 y 300011609.

### **CASO CONCRETO**

Ahora pues, considera este suscrito operador judicial analizar primeramente la figura de la subrogación legal para determinar el derecho de la subrogataria y demandante Centro de Recuperación y Administración de Activos CRA S.A.S. de obtener como cesionaria de Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales, el pago de la suma de (\$135.039.175), en virtud del derecho de subrogación legal consagrado en el artículo 1096 del Código de Comercio, por el pago que, a título de indemnización, efectuó la extinta sociedad a favor del Ministerio de Transporte por cuenta de los siniestros que afectaran los amparos de las pólizas de seguros 300011618, 300011619, 300011582, 300011594 y 300011609.

El artículo 1096 del Código de Comercio consagra la disposición sobre la subrogación del asegurador que paga la indemnización así:

*“El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado. (...)”* (Código de Comercio, 1971)

En todo caso el desarrollo de la acción de subrogación lo observamos en materia Civil, la cual se encuentra definida en el artículo 1666 del Código Civil Colombiano, que señala:

*“La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga (Código de Civil, 1887).”*

Analizado el concepto de subrogación en materia Civil y Comercial podemos deducir que el término de la subrogación es entendido en el contexto de ocupar por parte del asegurador la posición que tiene el asegurado en el ejercicio de sus derechos y las acciones que puede iniciar frente al tercero responsable del daño.

No obstante, por criterio de especialidad, en el caso concreto la norma aplicable que regula la subrogación es la del Código de Comercio por la naturaleza mercantil del contrato de seguro sobre el cual versa el asunto.

Podemos entender que el fenómeno jurídico de la Subrogación, en primer lugar, es para el Asegurador el mecanismo jurídico que le permite intentar recuperar la indemnización realizada al asegurado, en virtud del vínculo jurídico generado por la celebración de un contrato de seguro, la cual encuentra su origen en el hecho ilícito de un tercero generador de un daño.

La subrogación es una figura jurídica que opera por ministerio de la ley, es decir, por mandato legal sin necesidad de acuerdo entre las partes; nace con la existencia del pago, el requisito fundamental para su configuración es la existencia del pago de una indemnización al asegurado, el cual debe ser válido, es decir con carácter liberatorio, dirigido a reparar un daño amparado en el contrato de seguro; y está limitado por el valor del importe del título pagado como indemnización.

En el caso concreto se cumplen los requisitos para que opere la figura de la subrogación ya que entre las partes existía (i) un contrato de seguro válido los cuales son las pólizas de cumplimiento número 300011618, 300011619, 300011582, 300011594 y 300011609, correspondientes a la obligación legal consagrada en el Decreto 2868 de 2006, relativa al registro inicial de nuevos vehículos de servicio de transporte terrestre de carga, mediante el sistema de reposición vehicular, que implicaba la obligación de desintegrar un vehículo previamente inscrito o sus equivalentes, la cancelación de su matrícula y la cancelación de la inscripción del vehículo en el Registro Nacional de Carga. (II) El asegurador, en este caso seguros Cóndor S.A., realizó el pago válido por \$135.039.175 el 17 de mayo de 2011 en virtud de la ocurrencia del siniestro amparado que en este caso es el incumplimiento contractual.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el seguro de cumplimiento, al analizar esta especial tipología de negocio aseguraticio, la jurisprudencia de la Corte ha precisado: «(El seguro de cumplimiento (...) fue expresamente reconocido en el plano legal por la ley 225 de 1938, cuyo art. 20 estableció que su objeto sería el de amparar el "cumplimiento de obligaciones que emanen de leyes y contratos" y, adicionalmente, que tal figura comercial es mencionada explícitamente por el art. 1099 del estatuto mercantil, en prueba fehaciente de su disciplina y referencia legislativa.

De conformidad con lo establecido en el citado texto legal, mediante esta modalidad contractual, que es una variante o especie de los seguros de daños -conforme lo ha expresado repetidamente la Corte Suprema de Justicia, se puede garantizar el cumplimiento de obligaciones que tengan su fuente en un contrato o en la ley.

Por virtud de dicho pacto, el asegurador, previo el desembolso de la correspondiente prima, ampara al asegurado contra el incumplimiento de obligaciones de la clase señalada. Gracias a él se garantiza el pago de los perjuicios que experimente el acreedor por causa del, incumplimiento total o parcial, de la obligación asegurada, en tanto imputable al deudor -llamado

tradicionalmente "afianzado"-, es decir, no proveniente de un caso fortuito o de fuerza mayor - o en general de una causa extraña-, a menos que tales eventos hayan sido realmente asumidos por el asegurador.

Bajo esta modalidad negocial, entonces, se asegura "...la satisfacción oportuna de las obligaciones emanadas de otro negocio jurídico, lato sensu, de suerte que, si el contratante 'afianzado' no lo hace, inconcreto, deberá la compañía aseguradora indemnizar los perjuicios patrimoniales dimanantes de la inejecución prestacional, merced a su indiscutido carácter reparador, sin perjuicio de los regulado por el art. 1110 del estatuto mercantil".

En el seguro de cumplimiento, como lo ha puntualizado la Alta Corporación, conforme con su naturaleza y con arreglo a la finalidad que le sirve de báculo, "...el asegurado no puede ser otro que el acreedor de la obligación amparada, pues únicamente en él radica un interés asegurable de contenido económico" (art. 1083 C.C.), el riesgo "consiste en el no cumplimiento -o en 'la eventualidad del incumplimiento del deudor' como varias veces lo ha resaltado esa Corporación. No en vano, se itera, el seguro de cumplimiento encuadra en la arquitectura del seguro de daños como lo reconoce el aludido art. 1099 del cuerpo de normas mercantiles.

Tratándose como se mencionó, de un seguro de daños, regido por el principio indemnizatorio consagrado en el artículo 1088 del Código de Comercio, el seguro de cumplimiento tiene por objeto resarcir al asegurado, en todo o en parte, el detrimento patrimonial experimentado como consecuencia del acaecimiento del siniestro, entendido este, a términos del art. 1054 ibídem, como la realización del riesgo asegurado, por manera que no puede constituirse en frente de lucro para este. Por ende, la obligación del asegurador no consiste en pagarle al acreedor-asegurado la suma de dinero que pretenda, sino indemnizarle el daño o perjuicio que, en estrictez, derive del incumplimiento imputable al deudor, que se le demuestre suficientemente y hasta concurrencia, claro está, de la suma asegurada. Desde esta específica. perspectiva, acaecido el siniestro merced a la realización del riesgo asegurado, o sea, en la tipología de seguros que ocupa la atención del despacho, el incumplimiento de la obligación amparada o garantizada, sustrato de la obligación condicional del asegurado, es indispensable por parte del asegurado demostrar ante el asegurador su ocurrencia, es decir, la inejecución de la obligación o débito garantizado, así como el menoscabo patrimonial irrogado (perjuicio) y la cuantía del mismo, para „que éste, a su turno, correlativamente proceda a indemnizarle el daño padecido, hasta el monto del valor asegurado, sin la interferencia emergente de estipulaciones enderezadas a minar su efectividad o extensión cuantitativa»

En el decurso de esta instancia, la demandante (subrogataria de la compañía de seguros CONDOR), sostuvo, con apoyo en el informe que milita en el expediente que da cuenta de la declaratoria del incumplimiento y la ocurrencia del siniestro, porque la demandada RITA MARGARITA ROCHA PALACIO no demostró ante el Ministerio de Transporte (asegurado) el cumplimiento de la totalidad de los requisitos que le eran exigibles en los términos del amparo garantizado a través de las pólizas número 300011618, 300011619, 300011582, 300011594 y 300011609, correspondientes a la obligación legal consagrada en el Decreto 2868 de 2006, relativa al registro inicial de nuevos vehículos de servicio de transporte terrestre de carga, mediante el sistema de reposición vehicular, que implicaba la obligación de desintegrar un

DEMANDANTE: CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS (CRA S.A.S.)

DEMANDADO: RITA MARGARITA ROCHA PALACIO.

vehículo previamente inscrito o sus equivalentes, la cancelación de su matrícula y la cancelación de la inscripción del vehículo en el Registro Nacional de Carga.

De lo anterior emerge indiscutible la ocurrencia del siniestro (riesgo asegurado), por el incumplimiento de la parte demandada, sobre el cual gravita este litigio, razón suficiente para conceder el petitum. Existiendo también certeza del pago realizado por la sociedad demandante en virtud del siniestro amparado a favor de la señora RITA MARGARITA ROCHA PALACIO (QEPD).

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### RESUELVE

1. Declárese a la señora RITA MARGARITA ROCHA PALACIO como responsable por la ocurrencia de los siniestros que declarara el Ministerio de Transporte, relacionados con el incumplimiento de la obligación legal consagrada en el Decreto 2868 de 2006, relativa a la desintegración de vehículos de servicio de transporte terrestre de carga como requisito del sistema de reposición para el registro de nuevos automotores, obligación que estuviese amparada y garantizada por las pólizas de seguros de cumplimiento 300011618, 300011619, 300011582, 300011594 y 300011609, expedidas por Cóndor S.A.
2. Declárese probada la existencia de la obligación de los HEREDEROS DE RITA MARGARITA ROCHA PALACIO, de pagar a favor del CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S. -CRA S.A.S.-, como cesionaria de Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales, la suma de ciento treinta y cinco millones treinta y nueve mil ciento setenta y cinco pesos m/cte. (\$135.039.175), en virtud del derecho de subrogación legal consagrado en el artículo 1096 del Código de Comercio, por el pago que, a título de indemnización, efectuó la extinta sociedad a favor del Ministerio de Transporte por cuenta de los siniestros que afectaran los amparos de las pólizas de seguros 300011618, 300011619, 300011582, 300011594 y 300011609, por las razones anotadas en las consideraciones de este proveído.
3. Como consecuencia de lo anterior, se condena a los HEREDEROS DE ROSA MARGARITA ROCHA PALACIO, a pagar en favor de la demandante CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINSTRACION DE ACTIVOS S.A.S. CRA S.A.S., como cesionaria de los derechos de la extinta Cóndor S.A., la suma de ciento treinta y cinco millones treinta y nueve mil ciento setenta y cinco pesos m/cte. (\$135.039.175).
4. Sin costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
CESAR AUGUSTO ALVEAR JIMENEZ  
JUEZ

RAD. 2021-00121 Verbal

Olr.